



**EXPEDIENTE N°** : 909-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES MULTIGRIFOS ASOCIADOS S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUEBLO NUEVO, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL

Lima, 31 de mayo de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1576-2016-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos de fecha 16 de enero del 2017 presentado por Inversiones Multigrifos Asociados S.A.C.; y

## I. ANTECEDENTES

1. El 19 de noviembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Multigrifos Asociados S.A.C. (en adelante, **Multigrifos Asociados**) ubicada en la avenida Víctor Andrés Belaunde N° 420-428, Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chincha, Departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003404<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1458-2013-OEFA/DS-HID del 19 de noviembre de 2013<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 969-2015-OEFA/DS del 23 de diciembre de 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Multigrifos Asociados habría incurrido en supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1152-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 12 de agosto del 2016, notificada el 19 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Multigrifos Asociados, imputándole a título de cargo lo siguiente:



<sup>1</sup> Páginas 17 y 18, contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto: Anexo del Informe de Supervisión N° 1458-2013-OEFA/DS- HID. Folio 6 del Expediente.

Contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto: Documento Informe de Supervisión N° 1458-2013- OEFA/DS- HID. Folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 7 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 13 del Expediente.





**Tabla N° 1: Hechos imputados a Multigrifos Asociados**

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	<p>Inversiones Multigrifos Asociados S.A.C. no realizó la disposición final de los cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustible, toda vez que no los retiró a un depósito de residuos peligrosos, incumpliendo el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.</p>	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b></p> <p><i>“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</i> (...)</p> <p><i>Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:</i></p> <p><i>a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.</i></p> <p><i>b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.</i></p> <p><i>c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.</i></p> <p><i>d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.</i></p> <p><i>Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.</i></p> <p><i>Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.”</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p>







2	Inversiones Multigrifos Asociados S.A.C. no realizó el análisis de los suelos que se encuentren contaminados, incumpliendo con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	CUADRO DE TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, CONTENIDA EN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE OSINERGMIN, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD Y SUS MODIFICATORIAS.			
		INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA	OTRAS SANCIONES
		3.4	INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS, COMPROMISOS Y/O OBLIGACIONES RELATIVAS A ESTUDIOS AMBIENTALES Y/O INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL		
	3.4.5	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Art. 15° del Reglamento Aprobado por D.S N° 051-93-EM Arts. 118° al 121° del Reglamento Aprobado por D.S. N° 052-93-EM Art. 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM Art. 88°, 89° y 90° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S N° 081-2007-EM, Art. 69a del Reglamento Aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, incorporado a través del D.S. N° 045-2005-EM, Arts. 66°, 67°, 68°, 150°, 193°, 194°, 195°, 196°, 197°, 198°, 199°, 200°, 201°, 202°, 203°, 204°, 205° y 206° del Reglamento Aprobado por D.S N° 032-2004-EM Arts. 69, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento Aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Art. 4°, 6° y 9° de la Ley N° 29134.	Hasta 10,000 UIT.	-

4. El 6 de setiembre del 2016, Multigrifos Asociados presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup>. Asimismo, el 7 de setiembre del 2016 Multigrifos Asociados presentó fotografías de la capacitación realizada como información complementaria a sus descargos<sup>7</sup>.
5. El 9 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Multigrifos Asociados el Informe Final de Instrucción N° 1576-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>8</sup>.
6. El 16 de enero del 2017, Multigrifos Asociados presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.

<sup>6</sup> Folios 14 al 23 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 26 y 27 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 28 al 34 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 35 al 38 del Expediente.







8. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: Inversiones Multigrifos Asociados S.A.C. no realizó la disposición final de los cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustible, toda vez que no los retiró a un depósito de residuos peligrosos, incumpliendo el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.**

#### III.1.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. En el Plan de Abandono Parcial de cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante, **DREM-Ica**) mediante Resolución Directoral Regional N° 010-2012-GORE-ICA-DREM/H del 5 de julio del 2012<sup>10</sup>, Multigrifos Asociados se comprometió, entre otros aspectos, a retirar los tanques de almacenamiento enterrados fuera de las instalaciones de la estación de servicios, por una empresa especializada, para su confinamiento en un depósito de residuos peligrosos o cortado y enviado a su fundición<sup>11</sup>, conforme se detalla a continuación:

“**PLAN DE ABANDONO PARCIAL**

(...)

**VIII. PLAN DE ABANDONO PARCIAL**

(...)

**VIII 2. PROCEDIMIENTOS QUE SE EJECUTARÁN EN EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE LOS TANQUES**

(...)



Páginas 29 y 30 del Informe N° 1458-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto (en adelante, CD). Folio 6 del Expediente.

Página 61 del Informe N° 1458-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 6 del Expediente.



**Detalles del procedimiento de desinstalación (desenterrado) de los tanques, fosas, tuberías, equipos:**

(...)

Una vez retirados los tanques de la fosa, no permanecerá más de 24 hrs, en las instalaciones y será retirado por una empresa especializada, para su confinamiento en un depósito de residuos peligrosos o cortados y enviado a su fundición.

(...)

**III.1.2 Hecho detectado**

12. Durante la visita de supervisión del 19 de noviembre del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Multigrifos Asociados, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 003404<sup>12</sup> que el retiro de los tanques de combustibles ya había sido ejecutado.
13. En la misma fecha de la visita de supervisión, se notificó al administrado la Carta N° 1211-2013-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2013<sup>13</sup>, en la que se le solicita que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente a la Dirección de Supervisión, entre otra información, el documento que acredite el destino final de los cuatro (4) tanques retirados a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, **EC-RS**).
14. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup> la Dirección de Supervisión señaló que Multigrifos Asociados no acreditó el traslado y disposición final de los cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.
15. La Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no remitió documento válido que permitiera verificar la disposición final de los cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos a través de una empresa especializada, conforme al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial, contraviniendo de esta manera lo establecido en los Artículos 89° y 90° del RPAAH.

**III.1.3 Subsanación Voluntaria del hecho imputado N° 1**

16. El Artículo 255<sup>15</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, el Literal f) del Numeral 1 de dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



<sup>12</sup> Página 17 del Informe N° 1458-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 221 del Informe N° 1458-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

Página 10 del Informe N° 1458-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS I

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."







17. Asimismo, a fin de evaluar si es que el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión puede ser calificado como subsanado, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>16</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).
18. En ese orden de ideas, el 19 de noviembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Multigrifos Asociados. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 1458-2013-OEFA/DS-HID.
19. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectorial notificada el 19 de agosto del 2016<sup>17</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente PAS contra Multigrifos Asociados.
20. En sus descargos Multigrifos Asociados señaló haber cumplido con su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó la disposición final de cuatro (04) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos en el depósito de la empresa Crysfox Seguridad y Protección S.A.C. lo cual acredita mediante la presentación de una Constancia emitida el 29 de noviembre del 2013 por la referida empresa:

**CRYSFOX SEGURIDAD Y PROTECCIÓN S.A.C.**  
DRSI N° 007-2013-DRSI/DESA

Ica, 29 de Noviembre del 2013

**CONSTANCIA**

CRYSFOX SEGURIDAD Y PROTECCIÓN S.A.C., empresa autorizada mediante DRSI N° 007-2013-DRSI/DESA para el servicio de Recolección, Transporte, Transferencia, Reaprovechamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Municipales y No Municipales, hace constar:

Haber recogido de **INVERSIONES MULTIGRIFOS Y ASOCIADOS S.A.C.**, los siguientes residuos:

Tuberías y residuos metálicos	125 Kg
Papel y Cartón	20 Kg
Tanques metálicos de 2000 galones, 4000 galones, 1000 galones y 1000 galones.	

Se expide la presente para fines pertinentes.

Atentamente,

José Alberto Croy Hernández  
 Gerente General  
 CRYSFOX SEGURIDAD Y PROTECCIÓN S.A.C.

Dirección: Calle Ayabaca N° 109 - Ica - Ica  
 Teléfono: 970936471

Fuente: Escrito de Descargos con Registro N° 61700 del 6 de setiembre del 2016



Adicionalmente, el administrado presentó copia de una Autorización Sanitaria Provisional para Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) DRSI N° 007-2013-DRSI/DESA emitida por la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, del 23 de mayo del 2013 y vigente por un año, a favor de Crysfox Seguridad y Protección S.A.C. para el servicio de recolección, transporte,

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados"**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.*

*Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".*



<sup>17</sup> Folio 13 del Expediente.





transferencia, reaprovechamiento y disposición final de residuos sólidos municipales y no municipales.

22. Al respecto, conforme al Numeral 246.9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos en General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>18</sup>, por el Principio de Licitud las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Adicionalmente, el Numeral 49.1 del Artículo 49° del TUO de la LPAG señala que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario<sup>19</sup>.
23. Por lo tanto, si bien la constancia emitida por la empresa Crysfox Seguridad y Protección S.A.C. no señala textualmente que trasladó los cuatro (4) tanques metálicos en un depósito de su propiedad, el administrado señaló bajo juramento que dichos tanques se encuentran en el depósito de la misma empresa para su disposición final, afirmación que no ha podido ser desacreditada en el presente PAS por no contar con prueba que evidencie lo contrario.
24. De lo expuesto, se concluye que Multigrifos Asociados habría realizado la disposición final de cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos –desgasificados, lavados y con la medición de nivel de explosividad– a través de una empresa especializada (EC-RS) de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial antes del inicio del PAS.
25. Luego, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.
26. El análisis de lo señalado en el párrafo anterior se presenta a continuación:
  - a) Probabilidad de Ocurrencia

27. Para el caso de no realizar la disposición final de los cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, toda vez que no los retiró a un depósito de residuos peligrosos, incumpliendo el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, se le asignará un **valor de 5** que corresponde a una probabilidad de **“Muy Probable”**, toda vez que el hecho de almacenar los tanques retirados en



<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 49.- Presunción de veracidad**

*49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”*







lugares no adecuados y/o exponerlos a la intemperie persistirá diariamente hasta que se dispongan según lo establecido en el PAP aprobado.

b) Gravedad de la consecuencia

28. Es preciso señalar que la estación de servicios se encuentra en la Av. Víctor Andrés Belaunde N° 420-428, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y departamento de Ica. Asimismo, en el área de influencia directa se encuentran establecimientos comerciales y viviendas que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles de la estación de servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><u>Factor Cantidad</u> En el cronograma del PAP aprobado se señalan ocho (8) actividades a ejecutar como parte de las actividades de abandono, de los cuales una (1) corresponde al retiro del tanque de almacenamiento, en ese sentido el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable corresponde a 12.5% aproximadamente, es decir se encuentra en el rango desde 10% y menor de 25%. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> La característica intrínseca del combustible líquido es inflamable y peligrosa con grado de afectación alto, lo que podría afectar la vida y salud de las personas; no obstante a ello, el administrado realizó la desgasificación, lavado y medición de gases inflamables de los tanques de combustibles líquidos (residuo no peligroso) antes de ser entregado a la EC-RS, en tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u> De encontrarse los cuatro (4) tanques retirados expuestos a la intemperie, entrarían en contacto con el agua de lluvia y la humedad de la zona, y, drenar líquidos –lixiviados<sup>20</sup>– producto de la oxidación y corrosión de dichos tanques, por lo tanto la extensión afectada será puntual, toda vez que se derramaría lixiviados en el lugar donde se encuentren ubicados, es decir en un radio menor a 0.1 km. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Personas potencialmente expuestas</u> Al no disponer los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos en un lugar adecuado drenarían líquidos producto de la oxidación y corrosión que consecuentemente, afectaría a la calidad de vida o salud de las personas que tengan contacto con los líquidos lixiviados; es así que el número de personas potencialmente expuestas es bajo, por lo que se le asignó el valor de 2.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

c) Cálculo del Riesgo

29. El resultado se muestra a continuación:



<sup>20</sup> Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.





**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
1		5		5		
Entorno: Entorno Humano						
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
2	>=1 y <2	>=5 y <10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
1	No Peligrosa		Bajo (Reversible y de baja magnitud)			
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km			
Personas potencialmente expuestas						
Valor	Desapocón					
2	Bajo		Entre 5 y 49			
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas						

Muy probable: Se asma que ocurra de manera continua o diaria

Riesgo Leve

Inicio

Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
 Fuente: Reglamento de Supervisión

30. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un “valor de 5” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no cumplir con la disposición final de los cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, toda vez que no los retiró a un depósito de residuos peligrosos, incumpliendo el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.

31. En consecuencia, al tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS, es decir el 29 de noviembre de 2013, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Inversiones Multigrifos y, por ende, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador

**III.2. Hecho imputado N° 2: Inversiones Multigrifos Asociados S.A.C. no cumplió con realizar el análisis de los suelos que se encuentren contaminados, incumpliendo con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.**

III.2.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

32. En el Plan de Abandono Parcial aprobado para la estación de servicios<sup>21</sup>, Multigrifos Asociados se comprometió, entre otros aspectos, a tomar muestra del suelo donde hayan existido instalaciones de hidrocarburos (tanques o tuberías), de acuerdo a la Guía Metodológica de Toma de Muestras (IHOBE S.A.; 1998), conforme se detalla a continuación:

“PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

**VI. IMPACTOS AMBIENTALES QUE SE PRODUCIRÁN EN EL PLAN DE ABANDONO PARCIAL Y LA MANERA DE CÓMO MITIGARLOS**

(...)





**2. IMPACTOS AMBIENTALES ASOCIADOS AL PROYECTO, Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

(...)

**Elemento Suelo****Toma de Muestras:**

Para el procedimiento de toma, conservación, transporte de muestras del suelo donde hayan existido instalaciones de hidrocarburos (tanques o tuberías) se consultará la Guía metodológica de toma de muestras (IHOBE S.A.; 1998)

(...)

Se tomarán aproximadamente 4 Kg de suelo por muestra y serán tomadas de los primero 30 cm del perfil del suelo.

De la muestra inicial, se separarán dos fracciones iguales, una para el análisis físico-químico de las mismas, y otra para la determinación de hidrocarburos del petróleo (HTP) y grasas y aceites (G&A).

**III.2.2 Hecho detectado**

33. El 19 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión notificó al administrado la Carta N° 1211-2013-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2013<sup>22</sup> solicitando que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente, entre otra información, la documentación que acredite el proceso de la toma de muestra del suelo donde hayan existido los tanques de combustible y el informe de resultado del análisis respectivo, adjuntando los informes de ensayo del laboratorio.
34. En el Informe de Supervisión<sup>23</sup> la Dirección de Supervisión señaló que Multigrifos Asociados no presentó los documentos que acrediten que efectuó la toma de muestra de suelos, por lo que no se puede determinar si éstos se encontraban contaminados con aceites y grasas y por hidrocarburos del petróleo.
35. La Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio<sup>24</sup> que no se evidenció documento válido que permita acreditar el levantamiento del hallazgo consistente en acreditar el proceso de la toma de muestra del suelo donde hayan existido los tanques de combustible y su informe de resultado de análisis, conforme al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial, contraviniendo de esta manera lo establecido en el artículo 89° y 90° del RPAAH.

**III.2.3 Análisis de los descargos**

36. En sus descargos Multigrifos Asociados señala haber cumplido con su instrumento de gestión ambiental, utilizando un explosímetro para medir los niveles de contaminación de aire en la zona y en las zanjas cercanas a los suelos con probable contaminación, obteniendo resultados negativos, además de no haberse visualizado derrames de combustible al momento de retirar los tanques por lo que no ameritó efectuar el análisis de suelo.
37. Adicionalmente, indicó que el área materia de abandono ha sido y sigue siendo para uso de instalación de tanques de almacenamiento de combustible, por lo que es innecesario efectuar el análisis del suelo.
38. Al respecto, lo señalado por el administrado deja en evidencia que incumplió con el compromiso ambiental expresado en el Plan de Abandono Parcial, referido a tomar muestras del suelo donde hayan existido instalaciones de hidrocarburos.



<sup>22</sup> Página 221 del Informe N° 1458-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 10 y 11 del Informe N° 1458-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

<sup>24</sup> "21. (...) la EESS Multigrifos (...) indicó que no fue necesario enviar muestras de suelo al laboratorio, toda vez que conforme iba realizando la excavación de tierra se iba determinando por medio de un explosímetro, si existían restos de hidrocarburos en el suelo.

22. En ese sentido, del análisis del descargo presentado por el administrado, no se evidencia documento válido que permita acreditar el levantamiento del referido hallazgo.(...)" Folio 3 -vuelta- del Expediente.







- 39. Asimismo, es preciso señalar que la finalidad de realizar la medición de explosividad a través de un explosímetro calibrado es diferente a la finalidad de realizar el muestreo y análisis de suelos donde se encontraban los tanques retirados; toda vez que el primero se realiza antes de intervenir el tanque a retirar con el objetivo de evitar la presencia de gases inflamables que pueden causar explosiones que afectarían la vida y salud de las personas, y, el segundo se realiza posterior al retiro del tanque en la fosa donde se ubicó el mismo con el objetivo de asegurar que el suelo se encuentra libre de hidrocarburos así como de los líquidos derramados producto del lavado del tanque y no afecte la calidad del componente suelo.
- 40. En tal sentido, se concluye que Inversiones Multigrifos Asociados S.A.C. no habría cumplido con realizar la toma de muestra y el análisis de los suelos de los lugares donde se ubicaban los tanques retirados, incumpliendo con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- 41. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Multigrifos Asociados incumplió lo establecido a los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH y sería pasible de sanción en este extremo conforme al Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución N° 028-2003-OS/CD)<sup>25</sup>, por lo que correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Multigrifos Asociados.

**IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

- 42. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
- 43. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial, el cual está previsto en el Artículo 9°, 89° y 90° del RPAAH.
- 44. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la

<sup>25</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Sanción
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental	
3.4.5.	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono de Arts. (...) 89° inciso b) y 90 del Reglamento por D.S. n° 015-2006-EM.	Hasta 10, 000 UIT

<sup>26</sup> Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.- Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.







autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>27</sup>.

45. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>28</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>30</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

27

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

**Artículo 249. Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

28

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;

**Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

29

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

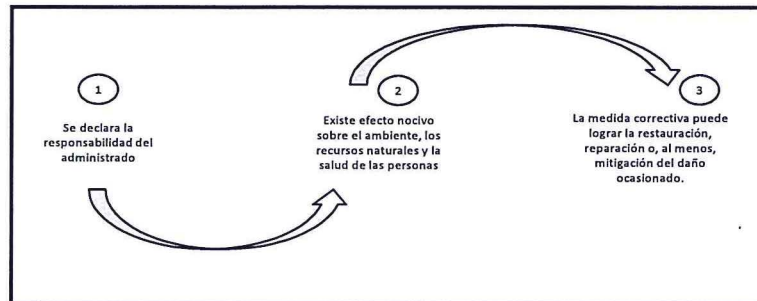






- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: DFSAI

- 47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del



<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29] del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>33</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

50. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

(i) Disposición final de los cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustible, retirándolos a un depósito de residuos peligrosos conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.

51. Al respecto, en el presente caso no corresponde el dictado de una medida correctiva al haberse archivado este extremo del presente procedimiento.

(ii) Análisis de los suelos que se encuentren contaminados, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.

52. En el presente caso, la conducta imputada N° 2 está referida al incumplimiento del compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial respecto al análisis de los suelos que se encuentren contaminados.

53. Según se ha señalado en párrafos precedentes, en el Expediente obra información que acredita que a la fecha se ha concluido con el retiro de los tanques comprometidos en el Plan de Abandono Parcial de Multigrifos Asociados.



Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

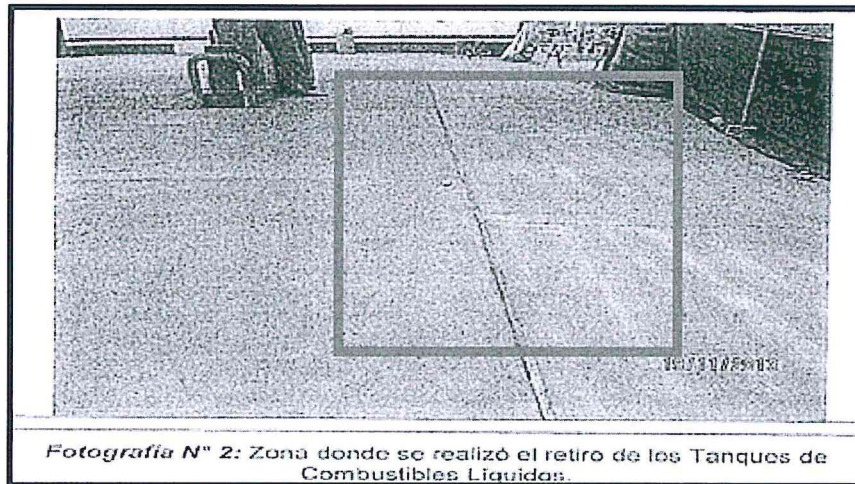
(El énfasis es agregado)





54. Al respecto, la infracción materia de análisis está vinculada a las labores de retiro de los tanques de combustibles, actividades que son de naturaleza instantánea; es decir que el análisis de los suelos debió realizarse una vez concluido el retiro de dichos tanques.
55. En ese orden, la muestra de suelo debió tomarse en el fondo de la poza donde se ubicaron los tanques retirados; sin embargo, a la fecha de la acción de supervisión la referida zona se encontraba con una losa de concreto, ya que forma parte del patio de maniobras del establecimiento, lo que se puede evidenciar en la siguiente imagen:

**Fotografía de la visita de supervisión del 19 de noviembre del 2013**



Fuente: Informe de Supervisión

56. Adicionalmente, debemos precisar que el compromiso asumido por el administrado en su Plan de Abandono Parcial es realizar el análisis del suelo en los 30 primeros centímetros (30 cm.) del perfil del suelo, ello en concordancia con lo dispuesto en la Guía para Muestro de Suelos aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM – Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
57. Al respecto, es importante indicar que el área de suelo donde se encontraban los tanques de combustible tiene una profundidad de tres metros aproximadamente, por lo que al encontrarse relleno de tierra y cubierto de losa de concreto, tal como se aprecia en el considerando 55, el análisis de los primeros centímetros (30 cm.) del perfil del suelo no permitirían conocer el estado de los suelos donde se ubicaban los referidos tanques.
58. De lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo.
59. En adición a ello, el administrado ha señalado haber implementado la propuesta de medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral N° 1152-2016-OEFA-DFSAI/SDI, relativa a capacitar a su personal sobre la importancia de cumplir con el plan de abandono parcial a través de un instructor especializado.
60. Se reitera que el hecho de no dictar una medida correctiva no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al relacionado con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a Multigrifos Asociados de su obligación de cumplir con la







normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

61. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Inversiones Multigrifos Asociados S.A.C. por la comisión de la infracción consignada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la conducta infractora señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Multigrifos Asociados S.A.C. por la comisión de la infracción consignada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.** - Informar a la empresa Inversiones Multigrifos Asociados S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>34</sup>.

**Artículo 5°.** - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la



<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

#### Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0661-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 909-2016-OEFA/DFSAI/PAS

responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

LfTi/cchm



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



